


**Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la
Consejería de Administración Pública y Hacienda**
Ref: SG/ 2017/00778
Ref ABC 860-2017/88285

En relación al informe solicitado por V.I. sobre el anteproyecto de "Ley de Medidas Fiscales y Administrativas", esta Dirección General informa lo siguiente desde el punto de vista jurídico.

I.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO.
a) Competencia de la Comunidad Autónoma.

La competencia de la Comunidad Autónoma constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición, tanto legal como reglamentaria, que pretendan dictar sus órganos

En este caso concurren, a nuestro juicio, los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la Ley proyectada

El contenido de la norma proyectada hace que encuentre cobertura en diversos preceptos del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, entre otros, en el artículo 8.uno, en su apartado 5 y especialmente en el artículo 48 de la citada Ley Orgánica.

Con base en estas disposiciones normativas, existe título competencial y cobertura legal suficiente para regular esta materia.

b) Contenido y alcance del anteproyecto.

La principal novedad de orden formal en la materia de medidas fiscales es que, una vez aprobado el texto consolidado sobre impuestos propios y tributos cedidos, la redacción de esta materia se ha planteado como una modificación de dicho texto, por ello, el primer título se ve enormemente reducido en relación con lo que venía siendo habitual en las Leyes de Medidas por lo que sólo aparecen las modificaciones al régimen que ha quedado plasmado en esa Ley, sin reiterar todas las normas autonómicas como venía sucediendo hasta la fecha

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 1 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488812	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



Gobierno de La Rioja

Conforme a lo que expone la memoria justificativa de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, en materia de impuestos cedidos, la regulación mantiene, con algunas actualizaciones, las medidas incorporadas en años anteriores, consolidando las rebajas de la tributación, siguiendo en la línea de disminuir la presión fiscal sobre los ciudadanos y de mantener la reactivación económica.

Las novedades que se producen en esta materia incluyen una modificación de la escala autonómica de IRPF, que incluye una reducción de 0,40 puntos en el segundo tramo de renta, de 0,40 en el tercero y de 0,20 en el cuarto tramo de la escala autonómica actual. Se ha mejorado la reducción prevista para el cuidado de menores de hasta tres años en zonas rurales, y se ha retocado la deducción para que la acogida y guarda de menores incluya las denominaciones actualizadas y se computen conjuntamente las que aisladamente no lleguen al tiempo mínimo. También se crea una deducción por hijos hasta tres años de edad para familias que tengan su residencia en municipios de menos de mil habitantes. La deducción por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de adecuación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad se ha retocado, y ahora exigirá certificación de las obras que se realicen. La Ley incrementa la bonificación del 50% de la cuota íntegra en el Impuesto sobre el Patrimonio hasta el 75% con efectos desde el 1 de enero de 2018.

Los beneficios fiscales en materia de adquisición de vivienda en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados han quedado superados en parte por las actuaciones y programas de ayuda de la Consejería de Fomento y Política Territorial, de forma que desde el ejercicio 2018, se eliminan algunos de los beneficios fiscales vinculados a la adquisición de vivienda en este impuesto.

Se incorpora un nuevo artículo que regula concepto de “adquisición de vivienda habitual” a efectos de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para evitar la incertidumbre del alcance que este concepto pueda tener.

Se ha revisado puntualmente la redacción de algunos de los preceptos vigentes en los tributos sobre el juego, dentro de los objetivos de simplificación y mejora de las disposiciones normativas.

En materia de tributos propios, la Ley modifica la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de La Rioja, para concordar su artículo 8.2 con la regulación de plazos prevista en la Ley General Tributaria. Igualmente, la Ley revisa también diferentes tasas para adaptarlas a diversos cambios

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 2 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2017/0488812
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Director General				
2				



Gobierno de La Rioja

normativos, técnicos o procedimentales y se crean tasas en la Biblioteca Pública con relación a la expedición de duplicados de carné y de escaneados.

En lo que afecta a la parte de medidas administrativas, se reforman diversas normas:

Ley 2/2005, de 1 de marzo, de Estadística de La Rioja para que el secretario del Consejo Superior de Estadística no tenga que ser necesariamente un funcionario con rango de jefe de servicio sino que sus funciones puedan ser desempeñadas por cualquier funcionario del Instituto que pertenezca al grupo de titulados superiores y medios.

Ley 8/2000, de 28 de diciembre, del Plan Regional de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja con objeto de superar un régimen de doble regulación que puede dar lugar a problemas de aplicación. Resulta conveniente que la declaración de urgencia de las obras previstas en el Plan se lleve a cabo en la propia Ley de aprobación del Plan, sin que sea necesario reiterarlo también en la planificación anual.

Ley 2/1991, de 7 de marzo, de carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja que permite al Consejo de Gobierno atribuir las facultades de conservación de las pistas forestales y los caminos rurales al órgano competente en materia de carreteras en lugar de al competente en materia de Medio Ambiente, en los supuestos de que tales redes viarias constituyan acceso a un núcleo urbano.

Ley 8/1998, de 16 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para corregir algunas faltas de concordancia en la terminología utilizada y mejorar su inteligibilidad.

Leyes 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja (ADER) y 11/2005, de 29 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja con el objeto de, además de modificar la Ley de ADER de forma que se establezca vinculación presupuestaria entre sus capítulos de gasto financiero, por un lado, y de gasto no financiero por otro, modificar el régimen patrimonial al que están sometidas las operaciones de promoción de suelo industrial.

Ley 4/2000, de 25 de octubre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para tipificar infracciones relacionadas con la figura del personal de control de acceso a discotecas y salas de baile y regular la competencia para sancionarlas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 3 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488812
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



Gobierno de La Rioja

Admisión de extranjeros no comunitarios en los procesos selectivos para personal estatutario del SERIS, ya que se posibilita que los extranjeros extracomunitarios puedan concurrir, en igualdad de condiciones, a la condición de personal estatutario en aquellas categorías en las que la titulación requerida para el acceso sea exclusivamente una especialidad médica.

La Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja, con una revisión de la materia sancionadora.

La Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja que se reforma añadiendo algunos artículos complementarios con la finalidad de introducir la figura del concierto social, dando prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, a las entidades sin ánimo de lucro de iniciativa social que pueden prestar los servicios sociales de los previstos en la cartera de servicios y prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales.

Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja; la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus Miembros; la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja; y la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa con el fin de adaptarlas a las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa para regular los siguientes aspectos: la actuación electrónica de los ciudadanos, con especial atención a la firma electrónica en las relaciones entre la administración y los ciudadanos, los formularios y la tramitación electrónica en los procedimientos de contratación.

Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja que introduce la regulación del personal directivo al que se refiere el artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público.

c) Cumplimiento de trámites.

El artículo 45 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, establece que el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley se iniciará por el titular de la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto que incluirá una exposición de motivos e irá acompañada por una memoria que deberá expresar previamente el marco

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 4 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488812
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



Gobierno de La Rioja

normativo en que se inserta, justificar la oportunidad de la norma y la adecuación de las medias propuestas a los fines que se persiguen haciendo referencia a las consultas facultativas efectuadas y otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración del proyecto. Se adjuntará, en su caso, un estudio económico de la norma, con especial referencia al coste y financiación de los nuevos servicios si los hubiere, o de las modificaciones propuestas; relación de disposiciones afectadas y tabla de vigencias, en la que deberá hacerse referencia expresa de las que deben quedar total o parcialmente derogadas. En todo caso, y sin perjuicio de otros informes preceptivos, los anteproyectos de ley deberán ser informados por la Dirección General de los Servicios Jurídicos y por la Secretaría General Técnica que inició el expediente.

En el caso presente, junto al borrador de anteproyecto, se remite resolución de inicio dictada el 28 de julio de 2017 por el Consejero de Administración Pública y Hacienda; una memoria inicial justificativa de 2 de noviembre 2017 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, las diversas memorias justificativas de las actuaciones desarrolladas en el borrador que se informa y una memoria de tramitación de la Secretaría General Técnica de 3 de noviembre de 2017.

En la memoria inicial de la Secretaría General Técnica se señalan como preceptivos además del informe de esta Dirección:

El del Servicio de Régimen Jurídico Patrimonial, en relación con la propuesta de la ADER de eximir algunas de sus operaciones de la aplicación de la Ley de Patrimonio de La Rioja.

El de la Oficina de Control Presupuestario, en relación con el cambio de nivel de vinculación en el presupuesto de gasto de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja.

El del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación por cuanto debe informar con carácter preceptivo toda disposición general que suponga la creación, modificación o extinción de órganos o de procedimientos administrativos.

La memoria de tramitación de 14 de noviembre se da cuenta de la emisión de los citados informes y el alcance de los mismos.

Finalmente, se remite el expediente a esta Dirección para la emisión del correspondientes informe preceptivo de acuerdo con lo establecido en artículo 45.4 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 5 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2017/0488812
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Director General				
2				



**Gobierno
de La Rioja**

II.- CONSIDERACIONES SOBRE EL TEXTO DEL ANTEPROYECTO.

Examinado el contenido concreto del borrador del anteproyecto, esta Dirección General lo informa favorablemente, si bien con las siguientes observaciones:

1.- TÍTULO I. MEDIDAS FISCALES.

CAPÍTULO I. Tributos Cedidos

1º. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (Capítulo I de la Ley 10/2017)

Las modificaciones que afectan a este Impuesto están recogidas en los tres primeros apartados del artículo 1. Los dos primeros suponen una modificación cuantitativa que reduce la tributación en el tramo autonómico. En concreto, se reducen los porcentajes aplicables en la escala del impuesto y un incremento del porcentaje de deducción y el límite máximo del mismo en relación con los gastos en escuelas infantiles o personal contratado para cuidado de hijos menores de 3 años, aplicable a contribuyentes que fijen su residencia habitual en pequeños municipios de La Rioja. A su vez, Se adapta la nomenclatura de la Ley de Servicios Sociales a los supuestos de “*guarda con fines de adopción*”, antiguo “*acogimiento familiar preadoptivo*” y se posibilita la percepción de deducciones en aquellos supuestos de acogimientos temporales que computados los periodos en un año alcancen como mínimo los 90 días de convivencia.

Distinto alcance tiene el nuevo párrafo incluido en el artículo 32 de la Ley 10/2017, que crea una nueva deducción a aplicar en la cuota autonómica del IRPF de 100 euros al mes por cada hijo entre 0-3 años a aquellos contribuyentes que tengan su “*residencia habitual o trasladen la misma a pequeños municipios durante el ejercicio 2018, y siempre que dicha residencia se mantenga durante al menos 3 años consecutivos*”. El párrafo 5 del artículo 32 remite a lo dispuesto en la Ley 35/2006, Sobre la Renta de las Personas Físicas, para integrar conceptos, tales como residencia habitual, derecho a mínimo por descendientes, normas de prorrateo cuando sean dos los contribuyentes con derecho a deducción (declaraciones separadas de los progenitores) o supuestos en los que pese a no haber transcurrido el plazo de tres años de residencia en un pequeños municipio no se pierde el derecho a deducción.

Nada que decir a la nueva regulación, más allá de adecuar las concordancias singular-plural en los puntos segundo y tercero del apartado 5, cuando se refieren a “contribuyente”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 6 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2017/0488812
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Director General				
2				



Gobierno de La Rioja

El apartado catorce de este Capítulo I, introduce un nuevo apartado en la disposición transitoria 1ª, relativa a las deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica en la regulación de “*la deducción por cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de adecuación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad*”; si bien, la inclusión de un nuevo apartado en la DT 1ª no aporta nada nuevo, primero porque se aplica a contribuyentes que tuvieran derecho en fecha determinada-2013- y segundo porque esa exigencia de certificado de la administración competente, ya era exigido con carácter general en la Ley 35/2006.

2º. Impuesto sobre el Patrimonio (Capítulo II de la Ley 10/2017)

Un único apartado número tres incrementa la bonificación al 100% sobre la cuota resultante frente a la bonificación de los años anteriores de 50%.

3º. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (Capítulo IV de la Ley 10/2017)

Regulados en los apartados cuatro a ocho. Se propone un nuevo título al apartado cuarto, al suponer una nueva redacción para los párrafos 2,3, eliminado, a su vez los párrafos 4 y 5 del artículo 45. Se eliminan los tipos reducidos en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosa en dos grupos: Transmisiones de viviendas de protección oficial y adquisición de vivienda habitual jóvenes menores de 36 años. Estos dos grupos ven eliminadas, también, las deducciones en el tipo impositivo del impuesto de actos jurídicos documentados. En la memoria no se concretan los programas de ayuda y/o Planes de la Consejería de Fomento y política Territorial por los que se ven superadas las reducciones impositivas, reducciones que, en su caso, deberían mantenerse en la norma fiscal.

4º. Disposiciones Comunes (Capítulo V de la Ley 10/2017)

Este capítulo de la Ley se ve afectado por dos apartados, el nueve y el diez. El apartado nueve introduce una frase en el punto tercero del párrafo 1 que completa en idénticos términos a la Ley 35/2006, del Impuesto de la Renta (D.A. 23ª) “para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitado de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras”.

Asimismo, el apartado diez introduce un nuevo artículo, el 58 Bis titulado “*Adquisición de vivienda habitual*”, y que cita la memoria de la anteproyecto de ley su contenido en que “regula el concepto de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 7 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488812
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



Gobierno de La Rioja

adquisición de vivienda habitual”. La capacidad normativa reconocida a la Comunidad Autónoma de La Rioja no alcanza para “regular conceptos” sino para modificar ciertos aspectos de los tributos cedidos, tales como, reducciones de la base imponible, tarifa, fijación de la cuantía, deducciones, bonificaciones, así como regulación de gestión y liquidación de los impuestos. La pretendida regulación, inserta en este artículo 58 bis, no hace sino trasladar la normativa IRPF vigente en el momento de aplicar estas deducciones por vivienda habitual, por otro lado ya derogadas y que permanece, únicamente, para aquellos contribuyentes que ya se las venían deduciendo, por lo tanto la aplicación a los mismos ya tiene encuadre normativo: la legislación vigente estatal reguladora del impuesto de la renta en aquel momento, sin que sea competente esta comunidad para regular el citado concepto de adquisición de vivienda habitual, más allá de una remisión a la norma estatal.

CAPÍTULO II. Tasas.

El artículo 2, titulado “Modificación de la ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja” contiene doce apartados. El primer, al número 1 modifica el artículo 8.2 para adaptarlo a la Ley General Tributaria, sobre el plazo para interponer reclamación económico-administrativa, tal y como se regula en la LGT, habrá de interponerse en la plazo de un mes.

2.- TÍTULO II. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO II. Medidas Administrativas en Materia de Carreteras.

Artículo 5- Modificación de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se introduce una modificación encaminada a que el Consejo de Gobierno pueda atribuir facultades de conservación de las pistas forestales, caminos vecinales y caminos rurales a la Consejería competente en materia de carreteras en los supuestos de que tales redes viarias constituyan acceso a un núcleo urbano.

A tal efecto, se introduce en el artículo 5 de la Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja una modificación en el apartado d) del número 1 y se introduce un nuevo número 4 que regula dicha posibilidad.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 8 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488812
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



Gobierno de La Rioja

En relación con el supuesto d) del artículo 5.1, hubiera sido adecuado definir los conceptos de pista forestal, camino vecinal y camino rural a los efectos previstos en esta ley o, en su defecto, añadir el inciso “así clasificados en la legislación sectorial”.

En cuanto al nuevo apartado 4 del artículo 5, si bien se considera correcto, se formulan las siguientes consideraciones:

El Decreto del Presidente 6/2015, de 10 de julio, por el que se modifica el número, denominación y competencias de las consejerías de la Administración General de La Comunidad Autónoma de La Rioja, crea las diferentes Consejerías y les atribuye sus competencias. Los Decretos a través de los que se desarrolla esta norma, fijan la estructura de las Consejerías y las funciones que corresponden a los distintos órganos directivos de las mismas. Por esta razón se recomienda utilizar en la redacción el término función u otro equivalente en lugar de “competencia para llevar a cabo actuaciones de conservación...”

Sería deseable la sustitución de conceptos jurídicos indeterminados: “por motivos de eficacia y eficiencia, se entienda... que es imprescindible...” por otros más concretos.

Por otro lado, no consta que en el procedimiento de elaboración del anteproyecto de la ley hayan sido consultados los órganos con atribuciones que pudieran resultar, en su caso, afectadas (los competentes en materia de montes, de agricultura y ganadería, de política local...).

CAPÍTULO IV. Medidas Administrativas en Desarrollo Económico.

Artículo 8- Modificación de la Ley 11/2005, de 19 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Entendemos dudosa la razón de ser de este precepto y la base sobre la cual se excluye la aplicación de la Ley de Patrimonio, exclusivamente, respecto de las operaciones patrimoniales vinculadas a la competencia de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja en materia de promoción de suelo industrial público.

El precepto remite esta gestión sobre este tipo de bienes a derecho privado y salva (como no puede ser de otra manera) la aplicación de la legislación básica del Estado; sin embargo, además de que la aplicación conjunta de ambos institutos generar importantes contradicciones, no lo es menos que la Agencia de Desarrollo posee bienes o propios o adscritos, pero en cualquier caso, de carácter patrimonial, lo que dificulta la opción adoptada en la reforma legislativa sometida a informe.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 9 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488812		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Director General					
2					



Gobierno de La Rioja

En efecto, la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, es una entidad pública empresarial según el artículo 1 de la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En la misma línea se pronuncia el artículo 1 del Decreto 22/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta misma norma, en su artículo 15.3, precisa que *el patrimonio de la Agencia está sometido al régimen establecido en el artículo 43 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo.*

En el mismo sentido, en el artículo 28 del Decreto 22/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Atendiendo a las remisiones realizadas hasta ahora, debemos remitirnos a la cuyo artículo 43 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dispone,

1. Las entidades públicas empresariales, además de su patrimonio propio, podrán tener adscritos, para su Administración, bienes del patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El régimen de gestión de sus bienes patrimoniales propios es el establecido en el artículo 34 de esta Ley para los organismos autónomos, sin perjuicio de lo que pueda establecer la legislación patrimonial en atención a las peculiaridades de su actividad.

El régimen de gestión a que remite el precepto, por tanto el artículo 34 de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja Patrimonio de los organismos autónomos, señala,

1. Los organismos autónomos, además de su patrimonio propio, podrán tener adscritos, para su administración, bienes del patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Respecto de su patrimonio propio, podrán adquirir a título oneroso o gratuito, poseer, arrendar bienes y derechos de cualquier clase de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Los bienes que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines se incorporarán al patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 10 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488812
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



Gobierno de La Rioja

3. Los organismos autónomos formarán y mantendrán actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Con estos mimbres, nos centramos en el análisis de la normativa vigente en materia de patrimonio:

1.- La Ley 3/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, excluye del patrimonio de las administraciones públicas y, por ende, de su ámbito de aplicación *los recursos que constituyen su tesorería*, artículo 3.2. Este precepto es básico en aplicación de la Disposición Final Segunda, apartado 5, de la Ley estatal. En la misma línea artículo 2.3 de la Ley de Patrimonio autonómica.

Especial mención requiere el artículo 107.1, precepto de carácter básico, apartado 5 de la Disposición Final segunda, cuando dispone la forma de explotación de bienes y derechos patrimoniales: *Los contratos para la explotación de los bienes y derechos patrimoniales se adjudicarán por concurso salvo que, por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación directa. Las circunstancias determinantes de la adjudicación directa deberán justificarse suficientemente en el expediente.*

2.- En lo que afecta a la Ley 11/2005, de 19 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ya en su Exposición de Motivos hace una delimitación objetiva de interés que, entendemos afecta, a la nueva regulación que se propone incluir en la propia Ley de Patrimonio autonómica, así advierte: *Desde un punto de vista subjetivo, el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja engloba el conjunto de bienes y derechos cuya titularidad corresponda, tanto a su Administración General como a los Organismos Públicos integrantes de su Sector Público. Por otro lado, el concepto de Sector Público, de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, integra no sólo a la Administración General sino también a los Organismos Públicos vinculados o dependientes de la misma y a otros Entes Instrumentales...*

Insiste la Exposición de motivos: *De este modo, el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja regulado en esta Ley aparece integrado por el conjunto de bienes y derechos, de dominio público o patrimoniales, cuya titularidad corresponde a la Administración General y a sus Organismos Públicos*

Este espíritu aparece ulteriormente recogido en el articulado de la norma, en concreto:

- Artículo 2.2 cuando delimita *tendrán la consideración de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja todos los bienes y derechos de su Administración General, y los que componen el patrimonio diferenciado de sus Organismos Públicos.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 11 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2017/0488812
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Director General				
2				



Gobierno de La Rioja

- Artículo 6.2 *Los bienes y derechos de los Organismos Públicos y de los Consorcios regulados en el Capítulo III del Título III de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se rigen por lo dispuesto en la presente Ley.*

Sobre esta base, lo cierto es que la Ley no hace distinciones entre bienes de las entidades públicas empresariales y las de la Administración General, si, obviamente, precisiones sobre su particular forma de gestión, -v. gr. artículo 15 régimen jurídico de negocios jurídicos patrimoniales, 17.3, formalización de contratos...- atribución de competencias a sus responsables (Consejo de Administración, Presidente, Gerente) en lugar de a miembros de la Administración General (Consejo de Gobierno, Consejero).

Por lo expuesto, siendo que los bienes de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja son bienes patrimoniales (y no consta que las operaciones patrimoniales en materia de promoción de suelo industrial público no afecten a ese tipo de bienes), creemos que no es posible obviar la aplicación prácticamente *in totum* de la normativa vigente en materia de patrimonio, para remitir a la regulación de derecho privado Cosa distinta es que puedan introducirse concretas modificaciones normativas en la Ley de Patrimonio o puntuales excepciones vinculadas a la especial gestión que la Agencia realiza en tanto que entidad pública empresarial.

CAPÍTULO VI. Medidas Administrativas en Materia de Personal

Artículo 10- Nombramiento de extranjeros extracomunitarios como personal estatutario del Servicio Riojano de Salud.

De cuyo contenido se desprende la posibilidad de que accedan a la condición de personal estatutario extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado a) del punto 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, habida cuenta que:

“En el ámbito de los procesos de selección de personal estatutario dependiente del Servicio Riojano de Salud y en desarrollo del apartado a) del punto 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en el citado apartado podrán acceder, en igualdad de condiciones, a la condición de personal estatutario en aquellas categorías en las que la titulación requerida para el acceso sea exclusivamente una especialidad médica”.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 12 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488812		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1 Director General					
2					



Gobierno de La Rioja

En efecto, en el artículo 30.5.a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, establece que:

“Para poder participar en los procesos de selección de personal estatutario fijo será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo , u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme al Tratado de la Unión Europea o a otros tratados ratificados por España , o tener reconocido tal derecho por norma legal “.

Pues bien, de conformidad con lo expuesto en la Memoria, y al amparo de lo previsto en el artículo 57.5 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (de aplicación en este caso en virtud de lo establecido en el artículo 2, concretamente en sus apartados tercero y cuarto, del mismo Texto Legal), esta Dirección General parece conforme a Derecho la modificación propuesta, habida cuenta de que expresamente se indican las razones de interés general que, en el presente caso y a través de norma con rango legal del Parlamento de la Comunidad Autónoma de La Rioja, eximen el requisito de la nacionalidad a fin de poder acceder a la condición de personal estatutario.

CAPÍTULO VII. Medidas Administrativas en Materia de Turismo

Artículo 11- Modificación del Capítulo II del Título V de la Ley 2/2001, de 31 de mayo de Turismo de La Rioja.

En la modificación del artículo 37.1 de la Ley último inciso:

El resto de infracciones que pudieran cometer los titulares o prestadores de establecimientos o actividades turísticas se registrarán por la normativa autonómica sobre la defensa de los consumidores y demás normativa sectorial que resulte de aplicación.

No se considera necesario, basta con justificar esta delimitación normativa en la exposición de motivos de la Ley de Medidas en cuanto se refiera a esta cuestión. Y ello porque las infracciones y sanciones se tipifican en lo que podemos denominar *lex specialis*, pues la tipificación de la materia es propia de estas normas, por ende, no se consideraría necesaria la reforma, en resumen, la redacción actual de la norma es suficiente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 13 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488812
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



Gobierno de La Rioja

El artículo 38 que concreta las conductas que pueden constituir infracciones leves, podría contravenir los principios de legalidad y tipicidad inherentes al derecho administrativo sancionador, en concreto artículos 25. Principio de legalidad. 1. *La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas...* y 27. Principio de tipicidad, *Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley...* ambos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este sentido, Sentencia 235/1996 de 14 mayo, del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, (Sala de lo Contencioso-Administrativo) y la Sentencia de 29 octubre 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª). Parece que la enumeración vigente es más respetuosa con dichos principios.

La redacción propuesta para el artículo 41 se considera algo confusa y reiterativa por lo que se somete a consideración sustituirla por la siguiente:

1. Cuando el supuesto hecho infractor pudiera ser constitutivo de delito, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, quedando suspendida desde ese mismo momento la tramitación del procedimiento sancionador en tanto no se hubiera dictado resolución firme que ponga fin al procedimiento, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

Ad cautelam, no sería redundante incluir el siguiente inciso, que podría ser el apartado segundo de precepto, “no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento”.

El artículo 42 al definir a los sujetos responsables, se refiere a las personas físicas o jurídicas que no hubieran realizado la comunicación de inicio de actividad y realicen publicidad por cualquier medio de difusión o la efectiva prestación de servicios turísticos. Pues bien, salvo error u omisión la nueva tipificación de infracciones no incluye la *realización de publicidad por cualquier medio de difusión*, por tanto, sería conveniente suprimir este inciso o incluir como susceptible de infracción, esta actuación, para no vulnerar los principios, ya citados de legalidad y tipicidad. Incluso podríamos añadir que la letra b) es innecesaria,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 14 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488812		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1 Director General					
2					



Gobierno de La Rioja

pues la comisión de esta infracción ya está prevista en la letra a) del artículo 40 al tipificar las infracciones muy graves.

El apartado segundo del artículo 46 (*Para la imposición de sanciones pecuniarias se atenderá al principio de que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.*) sería más propio del expositivo de la norma o de la parte de aquella destinada a los principios generales; y por ello no dar la total seguridad jurídica afectando a los principios de tipicidad y proporcionalidad propios del derecho administrativo sancionador; por ello se se somete a consideración una concreción de este principio, a modo de ejemplo, se propone una redacción similar a la que presenta el artículo 55.2 de la Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja *Cuando la cuantía de la multa que proceda sea inferior al beneficio económico obtenido por la infracción, la sanción se incrementará hasta alcanzar, como mínimo, el doble de la cuantía obtenida por el infractor en concepto de beneficio.*

Por razones de técnica normativa se recomienda incluir el apartado tercero del artículo 46 en el artículo 43 que regula el tipo de sanciones.

Se recomienda incluir en el artículo 48 cuando se inicia el cómputo de la prescripción de las infracciones.

No se entiende el artículo 48.3. *Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si éste estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.* Si hay un procedimiento de ejecución es porque el declarativo del que trae causa ya ha finalizado.

CAPÍTULO VIII. Medidas Administrativas en Servicios Sociales

Artículo 12- Modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre de Servicios Sociales de La Rioja.

La modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja afecta a la denominación del Título VII titulado *“Iniciativa privada en los servicios sociales”* y al propio articulado introduciendo tres nuevos artículos (61 bis, 61 ter y 61 quarter).

El Título VII de la Ley 7/2009 titulado *“Iniciativa privada en los servicios sociales”* está formado hasta ahora por dos artículos:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 15 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488812		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1 Director General					
2					



Gobierno de La Rioja

- El artículo 60 titulado “*Disposiciones Generales*”, relativa a que las personas físicas y jurídicas privadas, se entienden incluidas las que actúan con ánimo de lucro y sin ánimo de lucro, tienen el derecho de crear centros y establecimientos de servicios sociales, así como de gestionar programas y servicios en este ámbito, estando sujetos al régimen de registro, autorización y acreditación previsto en el Título VIII de dicha Ley.
- El artículo 61 titulado “*Subvenciones a entidades sin ánimo de lucro*” se refiere a que las Administraciones Públicas de La Rioja competentes en servicios sociales pueden otorgar subvenciones a las entidades de iniciativa social para coadyuvar al cumplimiento de sus actividades de servicios sociales mediante convenios de colaboración y de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad, no discriminación, eficacia y eficiencia.

El anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales para el año 2018 en relación con la Ley 7/2009 tiene como finalidad fundamental incluir el concierto social mediante las siguientes modificaciones:

- Ampliar la denominación dada al Título VII introduciendo la expresión “*y formas de prestación de los servicios sociales*”.
- Dividir el título en dos Capítulos.
 - Capítulo I: Disposiciones Generales que comprende el artículo 60.
 - Capítulo II: Iniciativa privada en los servicios sociales, formas de prestación y régimen de concierto social, comprensivo de los artículos 61 a 61 quater.
- Añadir tres artículos relativos a las formas de prestación de los Servicios Sociales, concierto y objeto de los conciertos sociales, alterando la numeración del artículo 61 que pasa a ser el 61 bis.

La finalidad de la ley es la introducción del concierto social como modalidad de gestión en los servicios sociales complementaria y no excluyente del régimen establecido en la normativa sobre contratación pero diferenciada. Aparece reconocida en la Directiva 24/2014/UE, de 26 de febrero que ha sido traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se traspone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, publicada en el BOE de 9 de noviembre de 2017.

Dicha Ley excluye de su aplicación la prestación de servicios sociales por entidades privadas en el artículo 11.6, titulado “Otros negocios o contratos excluidos”, al expresar:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 16 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2017/0488812
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Director General				
2				



Gobierno de La Rioja

“Queda excluida de la presente Ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que ésta se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”.

Con carácter previo y general habría sido conveniente que la modificación propuesta fuera informada por:

El Consejo Riojano de Servicios Sociales, puesto que según el artículo 51. 2 a) de la Ley 7/2009 le corresponde informar los anteproyectos de ley en materia de servicios sociales.

La Dirección General de Política Local y la Federación Riojana de Municipios al regular que las entidades locales especificadas podrán encomendar la provisión de servicios en el artículo 61 bis.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Pública por su función de coordinación de la contratación pública de la Comunidad de La Rioja, dada la incidencia que la regulación presenta en materia de contratación pública aunque sea por exclusión.

Igualmente con carácter general se entiende quizás fuera preciso realizar una regulación más profunda en su planteamiento incluyendo la repercusión de la nueva legislación de contratos e incluso plantarse su regulación de forma independiente. Y ello porque se deja al desarrollo reglamentario el contenido mínimo al regular únicamente con rango legal cuestiones muy generales.

Entrando en el análisis de la regulación propuesta, en el nuevo artículo 61, en el apartado 1 de dicho artículo se regulan las fórmulas de la gestión del Gobierno de La Rioja en la prestación de los Servicios Sociales del Sistema Público tanto de iniciativa privada como de interés social.

Se enumeran las formas para organizar los servicios sociales del Sistema Público de Servicios Sociales del Gobierno de La Rioja regulando únicamente de forma específica el concierto social sin descender con nuevos artículos la regulación de las demás formas de gestión con la previsión de su desarrollo reglamentario.

En el artículo 61 ter, se recoge la regulación del concierto social. Reiteramos aquí la necesidad de una regulación más precisa y detallada, sin remitirse a una regulación reglamentaria de desarrollo en extremos como por ejemplo los “principios generales y los aspectos y criterios básicos a los cuales habrán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 17 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488812
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



Gobierno de La Rioja

de someterse los conciertos sociales” (apartado seis). Igualmente se recomienda la división del artículo en varios por regular la definición del concierto social, entidades de iniciativa privada para la gestión de los servicios sociales especializados sin ánimo de lucro y con ánimo de lucro, prioridad para la gestión de los servicios sociales previstos en la cartera del sistema público riojano a las entidades sociales sin ánimo de lucro, principios de los conciertos sociales y requisitos genéricos y las materias genéricas que se deja para el desarrollo reglamentario.

En el apartado dos, se establece que pueden concurrir al sistema de gestión por concierto social tanto las entidades de iniciativa privada sin ánimo de lucro como las entidades privadas con ánimo de lucro. Estas últimas, que asuman estatutariamente la reinversión de sus posibles beneficios en fines sociales. Podría plantearse la incidencia con la nueva legislación de contratos al intervenir entidades con ánimo de lucro y si sería suficiente el requisito previsto para eludir su aplicación, desconociéndose cómo se va a controlar dicha reinversión

El apartado cuatro no establece cuáles son las condiciones especiales y establece el concierto social como una modalidad distinta de la normativa de contratación del sistema público. Tal y como está regulado el artículo con la falta de concreción reseñada quizás se pueda considerar superfluo bastando con su mención en la exposición de motivos.

CAPÍTULO IX. Medidas Administrativas en materia de adaptación de las Leyes reguladoras del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja a las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Artículo 13. Modificación de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Dos. Se añade un apartado 5 al artículo 58, con el siguiente contenido:

“5. La disolución del consorcio produce su liquidación y extinción. En todo caso será causa de disolución que los fines para los que fue creado el consorcio hayan sido cumplidos. Para el procedimiento de liquidación y extinción se estará a las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 18 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488812	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



Gobierno de La Rioja

No sería necesaria esta remisión pues toda la regulación prevista en el capítulo VI del Título II. Organización y funcionamiento del sector público institucional, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tiene carácter básico.

Artículo 15. Modificación de la Ley 1/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Diremos con carácter previo que en su mayoría son modificaciones que ajustan la regulación a las nuevas Ley 39, 40/2015, de manera correcta. Ahora bien, entendemos necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

Diecisiete.- Se da al artículo 60 la siguiente redacción...

Este artículo da nueva redacción al artículo 60 de la Ley 4/2005, en materia de procedimiento sancionador. Hay que tener en cuenta que la Ley 39/2015 aumenta el rango y el carácter que tenía la regulación del procedimiento sancionador. Antes de esta Ley, el procedimiento se regulaba en el RD 1398/1993 de 4 de agosto, que resultaba aplicable a las Comunidades Autónomas cuando ejercieran su potestad sancionadora “respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena”. Con la Ley 39/2015, la regulación del procedimiento sancionador deja de ser reglamentaria y pasa a legal, al tiempo que aumenta su carácter para convertirse en regulación básica.

En este sentido, la regulación propuesta para el artículo 60 no tiene sentido. Dice así:

La regulación estatal no es supletoria, es básica. Y las especialidades que se puedan introducir serán en desarrollo de la legislación básica, o como reflejo de especialidades de su propia organización. La regulación propuesta no tiene sentido en el panorama normativo actual.

Dieciocho.- El artículo 61 queda redactado en los siguientes términos...

Este artículo modifica el artículo 61. En el apartado 9 dice que los hechos constatados por funcionarios con condición de autoridad “tendrán valor probatorio”. Es una redacción que se aparta un poco de la del artículo 77.5 de la Ley 39/2015.

Así, el 61.9 dice: *Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento en el que se observen los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 19 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento	
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2017/0488812	
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora	
1 Director General					
2					



Gobierno de La Rioja

Y el 77.5 de la Ley 39/2015 dice: *Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.*

La diferencia está en que la Ley estatal dice que “harán prueba”, salvo que se acredite lo contrario; mientras que la riojana dice que “tendrán valor probatorio” sin perjuicio de las pruebas que aporten los interesados. La Ley estatal no ha querido usar el término presunción de veracidad. Tal vez para no entrar en contradicción con la presunción de inocencia. Pero, lo cierto es que la regulación estatal es la propia de una presunción iuris tantum. Es decir, se presume válido, salvo prueba en contrario. Así, aunque no use el término presunción, la regulación es parecida a la vigente antes de la Ley 39/2015. Sin embargo, con la regulación propuesta por la Ley riojana, podría no conseguirse ese efecto de presunción de veracidad. E incluso quizás se podría dudar de la posibilidad de considerar prueba otros documentos o declaraciones de funcionarios que no tuvieran la consideración de autoridad.

CAPÍTULO X. Medidas Administrativas en Materia de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas

Artículo 17. Modificación de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La modificación propuesta, bien podría estar ubicada en el Capítulo VI del texto informado y también relativo a medidas administrativas en materia de personal. En efecto, no parece tener sentido que en un mismo texto legal existan dos capítulos distintos con idéntico objeto, esto es, regular medidas administrativas en materia de personal; y ello con independencia de que en un caso se refiera a normas de personal estatutario y en otro a normas de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En lo que al contenido del precepto se refiere, sirva manifestar, que compartimos el criterio de regular lo relativo al personal directivo en un nuevo e independiente artículo 17 bis y no como un nuevo apartado (el que sería el 8) del artículo 17 de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y ello por cuanto que, con independencia de su extensión (que también lo justificaría), su contenido va más allá de la regulación de las relaciones de puestos de trabajo (objeto del artículo 17 de la Ley 3/1990), ya que se está regulando el régimen jurídico del personal directivo, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público .

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 20 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488812
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



**Gobierno
de La Rioja**

III.- CONCLUSIONES.

Primera.- La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la presente norma al amparo del artículo 8.Uno.5 y 48 del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, así como de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican diversas normas tributarias.

El rango de la norma proyectada es adecuado y pertinente a la finalidad que persigue.

Segunda.- El procedimiento de elaboración de la norma es ajustado al ordenamiento jurídico.

Tercera.- En lo que afecta al texto de la norma proyectada, se podrán tener en cuenta las consideraciones realizadas en el apartado II de este informe.

Es cuanto ha de informarse al respecto, sin perjuicio de mejor criterio en Derecho, en Logroño, a 14 de noviembre de 2017.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 21 / 21
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/88285	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2017/0488812	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				